

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 17)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Número 867

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de esa Diputación interina, tomado en la sesión del día 5 de Noviembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección, y con carácter de urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada de don Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputación de Burgos interina, tomado en la sesión del día 5 del citado mes:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 6 elevaron instancia á V. E. el expresado D. Federico de Santiago y otros Diputados, manifestando que reunida la Diputación el día anterior para deliberar acerca de los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, se presentó una proposición relativa á que aquella declarase que no podían tomar parte en la votación de sus respectivas actas los Diputados electos; que como en el acto de consumir el segundo turno un Diputado en pro de la proposición hubieran trascurrido las horas de sesión, se discutió si ésta se prorrogaba, resultando empate, y continuando la misma, durante la cual parece que se ausentaron Diputados con la venia del Presidente y otros sin ella; que viendo el Diputado que hacia uso de la palabra, que no había presentes más que 12 individuos, solicitó que se levantara la sesión por no existir número bastante para deliberar, á lo que no se accedió, invocando

la Real orden de 20 de Abril de 1872 y demás disposiciones posteriores; que á pesar de las protestas oportunas del orador contra tal acuerdo y de los demás tomados, se declararon á continuación válidas tres actas y admitir Diputados á los electos, á pesar de votarse á sí propios, y sin tener además en cuenta que no estaba presente la mayoría absoluta de la Diputación, que era de 13 Diputados, suplicando el recurrente por virtud de todo lo expuesto la declaración de nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesión del día 5, desde el momento en que contando el número de los presentes no resultaron más que 12 Diputados:

Que en la certificación del acta que se acompaña aparecen corroborados los hechos expuestos, á excepción de que apoyándose los Diputados que estaban presentes en lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril de 1872 para un caso idéntico, resolvieron por 11 votos prorrogar la sesión, resolución que votó en contra y protestó el Diputado don Federico de Santiago, así como todos los acuerdos tomados á continuación, por no reunirse la mayoría absoluta, ó sea el número de 13:

Que en instancia elevada á V. E. por don Segundo de la Morera, Presidente de edad de la Diputación interina, expone que los sucesos ocurridos en la sesión del día 10 han creado una situación difícil para la Corporación, no pudiendo continuar sus sesiones con la independencia y libertad legal necesaria; que desde el 6 de Noviembre hasta el día no puede celebrarse sesión por no presentarse suficiente número de Diputados, y que llegado el día 10, la Comisión permanente de actas presentó los dictámenes de todos los Diputados electos, aprobándose sin discusión las dos primeras; pero que al dar cuenta de la tercera, quedó sobre la mesa á petición de un Diputado; que ordenado por la Presidencia la lectura de los demás dictámenes, promovieron algunos individuos tal desorden, que le obligaron á levantar la sesión, suplicando por todo lo expuesto que se sirviera V. E. declarar: primero, que se proceda sin interrupción á la lectura de todos los dictámenes presentados por la Comisión permanente de actas antes de entrar en la discusión de cada una de ellas en particular; segundo, que los Diputados cuyas actas han sido declaradas

graves por la Comisión, no puedan tomar parte, como lo hacen, en las deliberaciones y votaciones de la Diputación interina.

Los expresados D. Federico de Santiago y otros protestan en instancias de 19 de Noviembre de lo expuesto por el Presidente de edad, que viene excusando su asistencia á las sesiones desde el día 13 por motivos de salud, en tanto que los exponentes concurren puntualmente, sin que aquéllas puedan celebrarse por falta de dicho Presidente y de los demás Diputados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que si bien no está permitida la intervención de los Diputados cuya acta haya sido declarada grave por la Comisión en las votaciones de las que les afectan, pueden no obstante hacerlo en sus deliberaciones y demás acuerdos que no se refieran á su capital legal, y que con la asistencia de solo 12 Diputados de los 24 que componen la Corporación, no podían tomarse acuerdos legales, con arreglo al art. 67 de la ley.

La ley Provincial, en su espíritu y letra, quiere que las Diputaciones interinas se constituyan lo más rápidamente que sea dable, para que las funciones encomendadas á estas Corporaciones queden en suspenso el menor tiempo posible, á fin de que no se irroguen á la provincia los gravísimos perjuicios que se la seguirían con largas interinidades, ya que la ley no ha concedido, ni á las Diputaciones antes de constituirse definitivamente, ni á los Presidentes de edad, facultades de ninguna clase para la Administración de los importantes y múltiples intereses que á las Corporaciones provinciales les están encomendadas.

Por esa ley, en todos los artículos que á la constitución definitiva se refieren, preceptúa la mayor rapidez en cuantas operaciones la atañen, concediendo plazos breves para la constitución de la Comisión permanente de actas, exigiendo que esta dictamine inmediatamente sobre todas las de los Diputados electos que las hayan presentado, y que la dirección de las declaradas leves tenga lugar sin interrupción, debiendo, acto continuo que éstas hayan sido aprobadas, procederse á la constitución definitiva de la Corporación y elección de cargos, dejando para después de terminadas estas operacio-

nes la discusión y resolución de las actas clasificadas graves.

El art. 67 no es aplicable á las sesiones que celebren las Diputaciones interinas, y ya que la ley no lo preceptúa, no es conveniente hacerlo extensivo á las referidas sesiones, pues esta disposición podría ser causa de que en determinados casos se hiciera imposible la constitución definitiva de la Corporación provincial, bastando para ello que existiera alguna vacante en la parte que no le hubiera correspondido la renovación bienal.

Además, el referido artículo se basa en el principio de que la asistencia á las sesiones es obligatoria, incurriendo el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir con esta disposición en la multa de 25 pesetas, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar, considerándose la reincidencia en la falta, después de haber sufrido la primera multa, como desobediencia grave, pudiendo llegar, por lo tanto, á ser causa de la suspensión en el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en el período de interinidad de las Diputaciones, la ley, no sólo no exige la asistencia obligatoria á las sesiones, sino que autoriza al Diputado electo para que no presente su acta hasta quince días después de haberse constituido definitivamente la Diputación, no existiendo, por otra parte, penalidad alguna que aplicar al Diputado moroso, ni precepto que faculte al Presidente de edad para obligarle á la asistencia, careciendo, por lo tanto, de medios coercitivos para impedir que los Diputados se ausenten del salón de sesiones en el momento que tengan por conveniente, resultando de aquí que pueda quedar á merced de una ó varias personas el impedir, y hasta imposibilitar, que la Diputación se constituya definitivamente durante todo el tiempo que las convenga no se lleve ésta á efecto.

Tal espectáculo, que la experiencia viene demostrando se reproduce con lamentable frecuencia en todos los períodos de renovaciones bienales, es necesario que cese para siempre, imposibilitando que la voluntad y conveniencia de unos cuantos, burlando la ley, se sobreponga á la colectividad, y para ello no cabe otro medio eficaz que el de que la falta de asistencia á las se-

siones, lejos de favorecer sus propósitos, les imposibilita de hacerlos triunfar, declarando que los acuerdos que se adopten serán válidos cualesquiera que sea el número de Diputados que concurren á las deliberaciones.

La ley quiere también que la constitución definitiva de las Diputaciones provinciales se verifique rápidamente, obediendo sin duda á esto el que no haya designado los organismos que hubieran de reemplazar á los que por virtud de la ley cesaron, quedando, por lo tanto, en suspenso la administración provincial durante el periodo de interinidad, que sin ningún perjuicio irroga siendo éste breve, podría ser gravísimo y hasta origen de verdaderos conflictos de prolongarse por un largo periodo de tiempo.

Por eso la ley, en todos los artículos que se refieren al periodo de interinidad, ha señalado plazos breves y procedimientos rápidos para facilitar la inmediata constitución definitiva de la Diputación, disponiendo que la interina se limite al examen de las actas leves, cuya discusión deberá llevarse á cabo sin interrupción, siguiéndose para las declaradas leves el procedimiento designado para las de los Vocales que han de formar la Comisión permanente de actas; no debiendo consentirse de ningún modo que durante este periodo se trate de otra clase de asuntos, ni aun de proposiciones relacionadas con la discusión que acaso puedan presentarse con el objeto de dilatar la pronta constitución definitiva de la Corporación, ya que esto es opuesto al espíritu y letra de la ley y á la Real orden circular de 16 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal, en su art. 106, dispone que los Concejales, cuando se trate de asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, deberán ausentarse del salón de sesiones mientras se discute y vote el asunto; pero la ley Provincial, muy posterior á la antes citada, hace caso omiso de tan importante prescripción, consignando por el contrario, que á los Diputados provinciales no le es permitido por ningún concepto abstenerse de omitir su voto, de donde claramente se desprende el derecho que les asiste de tomar parte en la deliberación y votación que recaiga en sus propias actas.

Respecto á los Diputados cuyas actas hayan sido declaradas graves, no pudiendo éstas ser disueltas sino por la Diputación constituida definitivamente, es evidente que los que se hallen en este caso no pueden tomar parte en ninguno de los actos que se refieren á la constitución de la Corporación provincial, pues pudiendo suceder que si ésta anulara en su día el acta resultaría haber intervenido en los acuerdos de la Diputación, sino que carecía de todo derecho para ello, si bien el más elemental principio de justicia aconseja se le reconozca el derecho de defensa, que por nuestras leyes á nadie se niega, autorizándole á concurrir al seno de la Corporación provincial cuando se discute su acta para el sólo efecto de defenderla.

De cuanto queda expuesto se deduce que en el caso concreto de la Diputación de Burgos, á que este expediente se refiere, procede declarar que la sesión verificada por la Diputación interina el día 5 de Noviembre último, es válida, así como todas las votaciones que en la misma se verificaron, debiendo ordenarse al Presidente de edad de la referida Corporación proceda á convocarla inmediatamente para continuar la discusión y aprobación de las actas leves que aun se hallen pendientes, y proceder acto continuo á la constitución

definitiva de la Diputación, observándose para ello con toda escrupulosidad cuanto queda consignado en este dictamen.

Para terminar, la Sección expone que, como el caso á que se contrae este expediente se reproduce con lamentable frecuencia en gran número de Diputaciones cuando llega la época de su renovación bienal, á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, convendría, si V. E. se halla de acuerdo con los principios que quedan establecidos, darlos carácter general y declarar obligatoria su observancia por los referidos organismos provinciales.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el art. 49 de la ley; debiendo proceder por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas leves, pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el día 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.º Que las cuatro primeras conclusiones de este dictamen deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolos á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

Considerando que es de urgente necesidad la constitución de la Diputación provincial de Burgos, á fin de evitar los graves perjuicios que se vienen irrogando á los intereses de la provincia:

Considerando que siendo diversa la doctrina que hay establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo, sería conveniente armonizarlas entre sí y con las cuatro primeras conclusiones que propone en su informe la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y dictar, oyendo al pleno y de acuerdo con el de Ministros, reglas de carácter general que

resolvieran definitivamente este asunto y los análogos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que, sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendrá lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites que se indican en el anterior considerando:

Visto el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, al sólo efecto de que se constituya ahora esa Diputación provincial, en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, oído el Consejo de Estado en pleno, á cuyo alto Cuerpo se remitirá todo lo actuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Núm. 824

Dirección general de Correos y Telégrafos
Pliego de condiciones bajo las cuales se sacarán a subasta 76 toneladas de alambre de bronce telegráfico de 3 milímetros de diámetro para el servicio de las líneas del Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto á las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, Carretas 10, presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó uno después si el señalado fuere festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, ó en la sucursal correspondiente, el 5 por 100 del importe del material subastado.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

“Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de tal fecha las 76 toneladas de alambre de bronce detalladas en la condición 5.ª de las facultativas del mismo pliego, á tantas pesetas la tonelada; y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma).

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desecharse la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sito en la calle de Carretas, número 10, durante las horas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la subasta.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompa-

ñarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos la cantidad á que asciende la fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados, á satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos con las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará á favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado dicho remate hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de diez días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio, al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Pamplona, Soria, Ciudad Real y Córdoba, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición, si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta, si la falta de póliza correspondiese á la fianza definitiva.

11. La entrega de todo el material subastado deberá quedar efectuada dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura, debiendo estar entregada la mi-

tad, por lo menos, dentro de los veinticinco días primeros, sin prórroga ni ampliación de ningún género, y en caso contrario, con pérdida de la fianza y rescisión del contrato, salvo los casos de fuerza mayor justificada, abonándose tan sólo el material reconocido como útil de lo ya entregado.

El contratista se obliga a entregar el 25 por 100 más del material subastado al precio de contrata, si la Administración lo necesita, a los veinticinco días siguientes al en que se le haga este pedido.

13. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista a proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasionen.

14. En caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato, podrá proceder a nueva subasta, contrato ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que renuncia al derecho común y a todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todas las gestiones que se originen.

Condiciones económicas

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 2500 pesetas tonelada.

2.ª El importe se satisfará con cargo al crédito extraordinario concedido por ley de 19 de Febrero próximo pasado, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción expedidos por los funcionarios designados al efecto.

3.ª El pago se efectuará por libramientos a cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación.

4.ª Verificada la recepción y expedidos los certificados correspondientes, se devolverá la fianza al interesado.

Condiciones facultativas

1.ª El alambre será de bronce o lindrado, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.ª Podrá arrollarse sobre sí mismo, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.ª Deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas siguientes: Diámetro 3 milímetros. Sección correspondiente, 7,0685. Peso por kilogramos en kilogramos, 63. Resistencia mecánica a la ruptura en kilogramos por milímetro cuadrado, 43. Resistencia máxima eléctrica a 0.º ohms por kilómetro, 3. Longitud de los rollos en metro, 500. Prolongación máxima en el momento de la ruptura, 3 por 100. Número de dobleces con ángulo recto y sentido contrario, 3.

4.ª Las pruebas de resistencia eléctricas deberán practicarse en una longitud por lo menos de 100 metros sobre muestras sacadas del 5 por 100 por lo menos de los rollos presentados, y tomando un término medio de las experiencias practicadas. Si resultase más

de un 5 por 100 de los rollos ensayados que no sufrieran las pruebas, se rechazará toda la partida, pero la Dirección general podrá autorizar que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan las condiciones.

5.ª La entrega se verificará en los almacenes siguientes:

En Pamplona, seis toneladas.

En Soria, 10 toneladas.

En Madrid, 30 toneladas.

En Ciudad Real, 10 toneladas.

En Córdoba, 20 toneladas.

Madrid 4 de Marzo de 1895.—El Director general, A. Barroso.—Aprobado.—Capdepón.

AYUNTAMIENTOS

HORNACHUELOS

Núm. 906

Contribución de consumos y arbitrios municipales

TERCER TRIMESTRE DE 1894 A 95

RELACION de los individuos contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas del trimestre arriba expresado, durante los dos periodos voluntarios de cobranza, señalados por medio de anuncios en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva.

Nombres de los deudores	Cuota por ambos conceptos	Pts. Cts.
Carmen Amaro Moyano	9	63
Herederos de Eduardo Altuna	228	72
Manuel Almenara Cumplido	6	02
Antonio Alcalde Rubio	2	41
Eduardo Aranda	51	76
Salvador Alcántara	2	41
Francisco Arroyo Manulla	2	41
Juan Angulo	1	20
Francisco Baquero González	4	82
Miguel Ballesteros Pérez	16	85
Rafael Barba Portichuelo	4	82
Ramón Baquero Boloni	1	21
Juan Macabeo Bailesteros	1	20
Antonio Baquero Huertos	3	48
Bernabé Bravo Noguero	2	41
Luis Brot	21	69
José Benito Jiménez	227	88
Pablo Cárdenas Duran	2	41
Juan Cañero Estepa	14	46
José Camacho Naranjo	3	61
Antonio Consuegra Gaitan	1	21
Rafael Consuegra Gaitan	1	20
Gregorio Camacho González	4	82
Antonio Cabrera Mahierso	9	77
Abundio Castaño González	8	43
Manuel Calzada	3	62
Juan Carrasco Torres	12	45
José Cañero Castellano	2	41
Juan Cárdenas Durán	21	42
Andrés Calderón Muñoz	1	21
José Cabrera	8	43
José Cañero Estepa	20	89
Rafael Castro Ballesteros	3	62
José Cárdenas Duran	8	43
Francisco Cárdenas Castaño	1	21
Juan Carrasco Ballesteros	41	64
Cándido Casado Rosa	7	23
Ezequiel Cañero Estepa	2	41
Julian Camacho Alvarez	8	44
Francisco Camacho González	1	20
Juan Luis Cortés	2	41
Antonio Carmona y Carmona	2	41
José y María Jesús Cantador	9	64
Antonio Calvo Pulido	4	82
Dionisia Cuesta Camacho	1	21
Tomás Calvo Pulido	9	64
Bernardino Cantador Nevado	4	82
Francisco Cuevas Castellano	8	44
Francisco Castro González	2	41
Antonio Cristino Camacho	8	43
Ildefonso Cortés Francos	38	56
José Carrión Rodríguez	16	87
León Cobos	2	41
Francisco Castro Sánchez	1	20
Patrocinio Durán Asencio	2	41

Nombres de los deudores	Cuota por ambos conceptos	Pts. Cts.	Nombres de los deudores	Cuota por ambos conceptos	Pts. Cts.
Carmen Daza Futari	1	21	José María Ortiz Carmona	19	67
Rafael Diaz Siles	9	64	Antonio Oliva Román	2	41
Francisco Diaz Algar	2	94	Abundio Pérez León	6	03
Antonio Dominguez Daza	2	41	Antonio Perea Arenas	1	20
Rafael Duran Boloni	1	20	Manuel Polonio Gómez	6	02
Pedro Escudero Rincón	12	05	Antonio Parras Giménez	3	62
Francisco Espinal Mingorance	6	03	Antonio Plaza	4	82
Manuel Esquivel Casado	1	21	Manuel Pérez Dominguez	1	20
Juan Esteban García	4	82	Manuel Ruiz Vera	7	23
Pedro Estevez Jiménez	8	43	Antonio José Ruiz Velasco	6	03
Francisco Fernández Martí-nez	12	05	Antonia Rejano Fernández	461	77
José Fernández López	25	31	José Ruiz Rodríguez (mayor)	9	64
José Fernández López	33	74	Viuda de Miguel Reyes Pa-lencia	1	21
Federico Fernández López	14	46	Pedro Ruiz Vaquero	12	05
Antonio Fuente Ruiz, menor	4	82	Abundio Ruiz Velasco	2	41
Enrique Fernández Alonso	4	69	Cristino Ruiz Alcántara	4	82
Manuel Fernández Rodríguez	2	41	Joaquín Ruiz Rodríguez	2	41
Joaquín Fuentes Ruiz	3	62	Cristóbal Roman Cambil	2	41
José Fernández Martínez	1	21	Juan Roman Cambil	2	41
Manuel García Duran, menor	2	41	Nicolás Ruiz Rodríguez	1	21
Manuel Gamero Civico	214	86	Andrés Ruiz Rodríguez	1	20
Manuel González Castaño	3	61	Juan Rodríguez Molina	1	87
Benito González Rodríguez	1	21	Ramona Rodríguez	6	03
José García Moreno	2	41	Rafael Siles Redondo	2	41
Andrés Jiménez Córdoba	1	20	José Simón Valverde	1	20
José Gamero Civico y herma-nos	119	12	Francisco Sánchez Rodríguez	1	21
Antonio Gamero Civico	139	78	Barón de San Calixto	168	03
Joaquín García Lara	10	04	Angel Siles Martínez	2	41
Rafael González de Requena	14	46	Abundio Siles Redondo	4	82
Manuel Gozálves Domínguez	2	41	Herederos de Andrés Félix Siles	1	21
Ramón Gómez Robledo	275	76	Vicente Saldaña Harraco	1	21
Gregorio Manuel González	1	20	José Santisteban Medina	4	82
Francisco Jiménez Domín-guez	2	41	Pio Santa Cruz Alvarez	4	82
Miguel González de Requena	6	03	Hilario Siles Perálvarez	2	41
Antonio González Sánchez	1	20	Francisco Segura Muñoz	2	41
Juan José Gaete	1	21	José Suarez Fení	1	20
José González Domínguez	1	20	Juan Sancho García	2	41
Antonio Garrido García	3	62	Antonio Sánchez Garrido	8	43
Francisco Garrido García	2	41	José Sánchez Vargas	2	41
Miguel Jiménez Reina	7	23	Juan Tamayo Valsera	2	41
Justo Horrillo Olivares	2	41	José Tamayo Valsera	2	41
Ana Huertos López	1	20	Viuda de Francisco Vazquez Melendez	7	23
Enrique Harraco Redondo	1	21	Bartolomé Velasco Sorroche	9	64
Antonio Jedar	43	91	Antonio Valle Amaro	2	41
Antonio León Liñan	1	20	Juan Urbano Fernández	1	21
Juan León Muñoz	1	21	Emilio Velasco González	12	05
Antonia López Civico	12	05	Francisco Velasco Fuentes	1	21
Manuel León Conde	2	41	Pablo Valenzuela Medina	9	64
Lorenzo López Martínez	1	20	Fernando Vazquez Vaquero	2	41
Antonio Lucena	4	82	Joaquín Vela Giménez	1	21
José López Muñoz	2	41	Antonio Villalba Cañero	2	41
Antonio López Ramos	1	21	Mariano Velasquez Pascual	6	02
Juan López Cazorla	3	62	Luis Villalba Torres	6	03
Abundio Molero Fernández	14	46	Juan Zacarias Ramos	2	41
Juan Muchas Garinenda	226	54	Francisco Zafra Lázaro	7	23
Ramón Muñoz Guerra	7	23	Antonio Siles Martínez	3	62
Francisco Medina Durán	1	20	Antonio García Durán	33	74
Antonio Melendez Daza	7	23	José Tristell Santiago	20	08
Manuel Moreno Santiago	2	41	Total.	3489	44
Romualdo Moran González	3	61	Importa esta relación las figuradas tres mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos.		
Manuel Mengual Eligen	12	05	Hornachuelos cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Re-caudador, Enrique Fernández.		
Luis Montero Cuesta	1	21	Hornachuelos once de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Al-calde, Antonio González.		
Antonio Montero Cuesta	1	20			
José Melendez Daza	19	28			
Rafael Muñoz Guerra	3	62			
Manuel Melendez Daza	7	23			
Pedro Montero Heredia	6	03			
Rodolfo Muñoz de la Gala	13	92			
Antonio Martínez y Porti-chuelo	2	41			
Juan Martínez Cuadrado	4	82			
María Martínez Ramos	1	20			
Francisco Martínez Lázaro	1	87			
Andrés Martínez	8	44			
Gonzalo Muñoz Ortiz	2	41			
Alfonso Muñoz Luna	1	20			
Francisco Morilla López	2	41			
José Martínez Fernández	2	41			
Cristóbal Núñez Hidalgo	4	82			
José Núñez Hidalgo	3	61			
Manuel Noguero Romero	14	46			
Angeles Navas Fernández	184	48			
Pedro Núñez Herrera	38	83			
Manuel Olmo Aguayo	1	20			
Enrique Obrero Portichuelo	6	03			
Juan Jesus Ortiz Carmona	29	16			

BLAZQUEZ

Núm. 872

Don Pedro Santarén Serena, Alcalde Presi-dente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que censuradas favora-blemente las cuentas municipales de este Municipio, respectivas a los ejer-cicios de 1883 a 84 y 1893 a 94, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que así lo deseen y deducir en su contra las re-clamaciones que crean procedentes, ad-vertidos que pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Blázquez 9 de Marzo de 1895.—Pedro Santarén.

Número 926

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento del año económico de 1895 á 96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que juzguen oportunas, advertidos que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Blázquez 10 de Marzo de 1895.—Pedro Santarén.—Por su mandado, Rafael Pulido.

R U T E

Núm. 924

Don Rafael Mangas Ubeda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año de 1895 á 96, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que en este plazo puedan examinarlo los interesados que lo tengan por oportuno y entablar las reclamaciones que les convengan; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo, no serán atendidas las que reprodujeran aun cuando resulten justas.

Rute 11 de Marzo de 1895.—Rafael Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

MONTALBAN

Núm. 927

Don Eduardo Sillero del Rio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Sindico, las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio económico de 1893 á 94, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo tengan á bien y aducir sobre las mismas las reclamaciones que juzguen oportunas.

Montalban á 11 de Marzo de 1895.—Eduardo Sillero.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 915

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos que constituyan la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de dos yeguas, cuyas señas se expresarán, pertenecientes á don Antonio Lucena Giménez, de estos vecinos, que en la noche del nueve al diez del corriente mes le han sido robadas del cortijo nombrado Privilegio Nuevo, de este término, y caso de ser habidas los remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fuesen encontradas, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á once de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña, cerrada, ca-

reta, calzada de las extremidades y herrada en el anca derecha.

Y otra yegua de tres años, torda oscura, sin hierro y ambas próximas á la marca.

VILLAVICIOSA

Núm. 861

Don Manuel Oncius y Labrador, segundo Teniente de la Comandancia de Guardia civil de Córdoba, comisionado para la formación de expediente para el arriendo de una casa que la ocupe la fuerza del cuerpo de esta villa.

Hago saber: que no habiendo podido tener efecto la subasta anunciada para el día 13 de Febrero último á causa de fuerza mayor, y necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día siete de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle Vega de la Cera, sin número, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Villaviciosa 7 de Marzo de 1895.—Manuel Oncius Labrador.

CORDOBA

Núm. 897

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados el día dos del actual de la casa número nueve de la calle de Jesús Nazareno, que habita en esta ciudad Francisco Barrigón y Jiménez; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Córdoba á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernandez Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Efectos robados

Unos aretes de oro y perlas.

Un reloj de plata.

Unas pulseras de oro alemán.

Una agujeta de doblé.

Dos vestidos de raso de algodón, negros, adornados con blonda de seda.

Otro vestido de lana verdoso, adornado con escocesa de colores.

Otro vestido de batista adornado con encages.

Otro vestido de percal adornado con raso de algodón.

Una capa negra de señora adornada con raso negro.

Una polonesa aplomada con listas negras.

Un pantalón de medio color, liso.

Una petaca de piel de Rusia.

Varias varas de encage para adornar.

Una mantilla de raso con velo.

Un pañuelo blonda de la mano.

Seis sábanas sin marcar.

Y trece duros en un billete del Banco de España de veinte y cinco

pesetas y varias monedas de una y dos pesetas.

TORRECAMPO

Núm. 911

Don Juan Pozo Cáceres, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que en los autos de juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado, en rebeldía de don Bartolomé Silva Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba, y á instancia de doña Maria Castro Jordán, de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

Cabeza de sentencia. "En la villa de Torrecampo á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco, el señor don Juan Benito Sánchez Caballero, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, celebrado en este día entre partes, de la una como demandante doña Maria Castro Jordán, de esta vecindad, y de la otra como demandada, Bartolomé Silva Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba, y en ausencia y rebeldía de este último, por no haber comparecido á dicho acto, y

Parte dispositiva. Vistos los artículos quinientos doce, trescientos sesenta y cuatro, seiscientos dos y setecientos veinte y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado don Bartolomé Silva Moreno, al cual se le condena al pago de setenta y cuatro pesetas que le reclaman en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague á la demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á la demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado, en los estrado del Juzgado, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha Ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de referida Ley; definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Juan Benito Sánchez.—Juan Pozo Cáceres."

Los particulares insertos, concuerdan á la letra con sus respectivos originales á que me refiero y de que certifico.

Y para que así conste y pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente, que visado por el señor Juez, firmo en Torrecampo á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Pozo Cáceres.—V.º B.º: Juan Benito Sánchez.

MONTILLA

Núm. 912

Cédula de notificación

En ejecutoria que se cumplimenta en este Juzgado, dimanante de causa con-

tra Antonio Quintero Morón y Ramón Campos Prieto, sobre hurto, en cuya ejecutoria se acuerda por la Audiencia provincial de Córdoba, que quede definitivamente en poder de Miguel del Rio Trugillo, vecino de Almagia, provincia de Málaga, la cantidad y efectos que le fueron sustraídos y que ocupados le fueron entregados en depósito, se dictó providencia en nueve de Enero último, que contiene el particular siguiente:

"Librese exhorto al Juzgado de Alora, partido judicial de Almagia, para la entrega definitiva al perjudicado Miguel del Rio Trugillo, de la cantidad y efectos que le fueron depositados.

Y no habiendo sido hallado dicho perjudicado en el pueblo de su vecindad ni en Málaga y Priego, donde según antecedentes acostumbra á residir con frecuencia, se ha acordado en providencia de este día por el señor Juez de instrucción de este partido, se expida la presente para su inserción en los Boletines Oficiales de Málaga y Córdoba, haciéndole saber al Miguel del Rio Trugillo, que quedan definitivamente en su poder la cantidad y efectos referidos.

Y en cumplimiento á lo mandado por ducio la presente, que firmo en Montilla á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Sección de anuncios

Apéndice

AL

AMILLARAMIENTO

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Quintas

Las filiaciones; citaciones para la rectificación del alistamiento; para la clasificación y declaración de soldados y para la conducción de mozos á la capital; las certificaciones de talla y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.